



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

TUTELA 112557

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por CÉSAR ALBERTO VARGAS CORREDOR, a través de apoderada, en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esa ciudad.

Así mismo, con el propósito de enterar a terceros con interés de este trámite, **VINCÚLESE** a todas las partes, intervinientes y autoridades que participaron dentro del proceso penal 2015-03605. De igual manera, se vincula la Secretaría de la Sala accionada para que informe en qué estado se encuentran las diligencias. Las accionadas aportarán copia de las decisiones y actuaciones surtidas en el trámite en mención.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Por último, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en ordenar “*al director de la Cárcel de (sic) Distrital de Bogotá que se abstenga de trasladar al señor César Alberto Vargas Corredor a otro centro penitenciario dado que ha sido informado de su traslado, una vez el Centro carcelario conoció la confirmación de condena por parte del Tribunal Superior*”.

Ello, por cuanto el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio inminente que haga necesaria la intervención del juez de tutela para la inmediata protección de los derechos fundamentales en tal sentido. Fíjese que las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas a examinar, de un lado, la supuesta vulneración del debido proceso dentro del trámite penal, de otra, la tardanza de la Sala Penal accionada en remitir las diligencias a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para que asuman la vigilancia de la sanción

confirmada por el Tribunal y así, se estudie la viabilidad de sustituir la prisión intramural por domiciliaria.

Del cuerpo de la demanda no se extrae que la salud, la vida o la integridad del privado de la libertad estén en peligro con el supuesto traslado de establecimiento de reclusión. Por lo demás, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 faculta al INPEC para decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, solo excepcionalmente, en condiciones de evidente vulneración de los derechos fundamentales, la medida resulte desproporcionada o arbitraria, es viable la interferencia del juez constitucional en las decisiones sobre traslados¹, sin que sea el caso.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia T-319 de 2011:

“(...) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-153 de 2017.

De tal manera, se itera, se niega la medida deprecada al carecer de elementos que justifiquen la intromisión del juez en una facultad discrecional del INPEC.

CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020